



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**

**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-JRC-13/2026**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Vs

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA

**¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JE-13/2026 que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Distrital 16 del Instituto Electoral de Coahuila, en el cual determinó la procedencia de la solicitud de registro de Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, como candidato propietario postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila", en el Distrito Electoral Local 05, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.

**¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO ACTOR?**

La revocación de la resolución emitida por el Tribunal Local, al considerar que, contrario a lo determinado, el registro del candidato postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" resulta contraria a Derecho.

**¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?**

Determinar si, a partir de los agravios expuestos por el partido actor, el Tribunal Local actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual declaró procedente el registro de Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, como candidato propietario postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila".

**¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al estimarse que: a) los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidatura cuyo registro se controvierte son ineficaces, al no confrontar eficazmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada; y b) la autoridad responsable: **i.** Actuó dentro del ámbito de sus facultades de instrucción al formular los requerimientos y ordenar el emplazamiento de la candidatura involucrada; **ii.** No omitió aplicar ni verificar lo previsto en la tesis XLIV/2024 para el registro de candidaturas; **iii.** Fundó y motivó debidamente su resolución, incluida la valoración probatoria; y **iv.** Observó el principio de exhaustividad.

**TEMAS CLAVE**

| Registro de candidaturas | Procedimientos internos de selección de candidaturas |

## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	COMPETENCIA.....	4
III.	PROCEDENCIA.....	4
IV.	ESTUDIO DE FONDO.....	6
	1. Materia de la controversia.....	6
	1.1. Origen.....	6
	1.2. Resolución impugnada.....	6
	1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	6
	2. Cuestiones jurídicas por resolver.....	8
	3. Decisión.....	8
	4. Justificación de la decisión.....	8
	4.1. En lo relativo a los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada, el Tribunal Local actuó dentro de sus facultades de instrucción.....	8
	4.2. El Tribunal Local no fue omiso en aplicar ni verificar lo previsto por la TESIS XLII/2024 para el registro de candidaturas.....	11
	4.3. Los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidatura, cuyo registro controvierte, son ineficaces.....	13
	4.4. La sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el análisis de las pruebas sea incorrecto.....	14
	4.5. El Tribunal Local fue exhaustivo.....	15
	4.6. El Tribunal Local no actuó con la diligencia y expeditéz que exige la naturaleza de la materia electoral.....	16
V.	RESOLUTIVOS.....	16

## GLOSARIO

<b>Coalición</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia por Coahuila, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Consejo General</b>	Consejo General del del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Código Local</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comité Distrital</b>	Comité Distrital Electoral 05 del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-13/2026

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-13/2026

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO INTERESADO:** ALFONSO DE JESÚS  
ALMERÁZ BORJAS

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE  
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** GERARDO DANIEL CABELLO  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2026.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JE-13/2026, al estimarse que: a) los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidatura cuyo registro se controvierte son ineficaces, al no confrontar eficazmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada; y b) la autoridad responsable: **i.** Actuó dentro del ámbito de sus facultades de instrucción al formular los requerimientos y ordenar el emplazamiento de la candidatura involucrada; **ii.** No omitió aplicar ni verificar lo previsto en la tesis XLIV/2024 para el registro de candidaturas; **iii.** Fundó y motivó debidamente su resolución, incluida la valoración probatoria; y **iv.** Observó el principio de exhaustividad.

### I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### 1. Inicio del Proceso Electoral Local.

1. El 1 de diciembre de 2025 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, por el que se renovará el Poder Legislativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### 2. Convocatoria.

2. El 14 de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso Local.

#### 3. Registro del convenio de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”.

3. El 7 de febrero, el referido Consejo General, a través del acuerdo IEC/CG/022/2026, determinó la procedencia de la solicitud de registro del

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

convenio de coalición total denominada “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, presentado por los partidos políticos MORENA y PT.

**4. Información de los procesos internos de selección de candidaturas.**

4. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/028/2026, mediante el cual se tuvo a los partidos políticos nacionales y locales por presentando la información relativa a sus procesos internos y de selección de candidaturas a cargos de elección popular para participar en el proceso electoral local.

**5. Registro de candidaturas.**

5. El 4 de mayo, el Comité Distrital emitió el acuerdo IEC/CDE05/007/2026, mediante el cual decretó la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición, por el principio de mayoría relativa.

**6. Juicio local.**

6. En desacuerdo, el 8 de mayo, el PRI promovió un juicio electoral ante el Tribunal Local, el cual se registró bajo la clave TECZ-JE-13/2026.

**7. Resolución impugnada.**

7. El 26 de mayo, el Tribunal Local confirmó el acuerdo emitido por el Comité Distrital, al estimar, en esencia, que los agravios vertidos por el partido promovente resultaban infundados.

**8. Juicio Federal.**

8. Contra la citada determinación, el 29 siguiente, el partido actor promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

**9. Turno de expediente.**

9. El 30 de mayo, se turnó el referido asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

**10. Escrito de tercero interesado.**

10. El 2 de junio, Alfonso De Jesús Almeráz Borjas, en su carácter de candidato postulado por la Coalición, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

**II. COMPETENCIA**

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**III. PROCEDENCIA**

13. El presente Juicio de Revisión Constitucional es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

**A. Requisitos generales**



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto es el 26 de mayo<sup>2</sup>, y el 29 siguiente éste interpuso el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

De ahí que deba desestimarse lo hecho valer por la tercería interesada, en el sentido de que el presente medio de impugnación es extemporáneo por dirigirse a controvertir el convenio de la Coalición, pues el acto aquí controvertido se trata de una sentencia emitida por el Tribunal Local, no el referido acuerdo de voluntades suscrito por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Benjamín Pruneda Barrera, cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del PRI ante el Comité Distrital; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el Tribunal Local, en la que se confirmó la diversa determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en la que declaró la procedencia de registro de Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, para contender al cargo de una diputación local, en el distrito local 05, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

## B. Requisitos especiales

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 17, 38, 41 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

**g) Violación determinante.** Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del Comité Distrital relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local en el estado de Coahuila de Zaragoza,

<sup>2</sup> Véanse la foja 394 del accesorio único.

<sup>3</sup> Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 6 del expediente principal.

<sup>4</sup> Consultable en la foja 33 del expediente principal.

<sup>5</sup> Es aplicable la JURISPRUDENCIA 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa<sup>6</sup>.

De ahí que deba desestimarse lo hecho valer por la tercería interesada, en el sentido de que el presente medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia antes aludido.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso electoral en Coahuila de Zaragoza, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el 7 de junio<sup>7</sup>.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia de la controversia.

#### 1.1. Origen.

14. El asunto tiene su origen en el marco del proceso electoral local en el Estado de Coahuila, en el cual habrán de renovarse la integración del Congreso Local. Específicamente en el registro de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por la Coalición, para contender en el distrito electoral 05, con cabecera en Monclova.
15. Dicha determinación fue controvertida por el PRI, al considerar que no se habían cumplido los métodos internos aprobados por los partidos coaligados; además, porque el registro de Alfonso de Jesús Almeraz Borjas resultaba improcedente al incumplir con el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo.

#### 1.2. Resolución impugnada.

16. El Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Comité Distrital al estimar que los agravios vertidos por el partido promovente resultaban infundados, debido a que:
  - a) La autoridad responsable no estaba obligada a verificar que las postulaciones por parte de la Coalición se hubieran realizado conforme a la regularidad interna de los procedimientos de selección de MORENA y del PT, ni que fueran ratificadas por su Comisión Coordinadora.
  - b) El candidato Alfonso de Jesús Almeraz Borjas se separó oportunamente del cargo que desempeñaba como Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Monclova, en los términos previstos por la normativa electoral aplicable.

#### 1.3. Planteamientos ante esta Sala.

17. En desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Local, el partido actor señala, en esencia, que la resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada,

---

<sup>6</sup> Véase la JURISPRUDENCIA 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

<sup>7</sup> Siendo aplicable la TESIS CXII/2002, de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL." Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXII-2002>



además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, para lo cual plantean, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

**PRIMERO. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.**

18. Sostiene que el Tribunal Local validó indebidamente diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del juicio de origen, particularmente, requerimientos y diligencias que, desde su perspectiva, favorecieron a las candidaturas impugnadas.
19. Asimismo, argumenta que fue incorrecto realizar actuaciones dirigidas a la tercería interesada una vez vencidos los plazos legales para comparecer, pues considera que la publicación por estrados era suficiente para garantizar su derecho de audiencia. En ese sentido, afirma que la autoridad jurisdiccional permitió que se allegaran elementos para justificar la procedencia de los registros controvertidos y omitió darle vista sobre los requerimientos efectuados y la contestación al emplazamiento de la tercería interesada, vulnerando los principios de legalidad, certeza y debido proceso.
20. Finalmente, señala que el escrito de la tercería se presentó indebidamente por vía electrónica y no física.

**SEGUNDO. Variación de la litis e indebida aplicación de la TESIS XLII/2024, relativa al deber de verificación formal de los métodos internos de selección de candidaturas.**

21. Argumenta que el Tribunal Local interpretó incorrectamente la TESIS XLII/2024<sup>8</sup>, al considerar que sus planteamientos se relacionaban con aspectos de la vida interna de los partidos políticos.
22. Señala que no pretendía controvertir la validez de los procesos internos de MORENA y PT, sino evidenciar que el órgano electoral omitió verificar formalmente que las candidaturas registradas correspondieran a las personas seleccionadas conforme a los métodos internos previamente informados y al convenio de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila".
23. Además, señala que se aplicaron incorrectamente jurisprudencias y precedentes en la sentencia impugnada al ser inaplicables al caso.

**TERCERO. Indebida valoración probatoria y aplicación de un estándar probatorio excesivo para analizar la elegibilidad de las candidaturas.**

24. Refiere que el Tribunal Local desestimó indebidamente las pruebas aportadas para sustentar las causales de inelegibilidad invocadas.
25. Afirma que la responsable exigió una acreditación plena de las irregularidades denunciadas, cuando los elementos ofrecidos constituían indicios suficientes para generar una duda razonable y activar un deber reforzado de verificación por parte de la autoridad electoral.
26. Asimismo, refiere que los medios de convicción fueron analizados de manera aislada y no de forma integral y concatenada, lo que condujo a una conclusión errónea sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

**CUARTO. Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.**

---

<sup>8</sup> De rubro: POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLII-2024>

27. Menciona que la sentencia impugnada contiene razonamientos genéricos e insuficientes para justificar la legalidad de los registros controvertidos.
28. Asimismo, alega que el Tribunal Local se limitó a señalar que la autoridad administrativa únicamente debía realizar una revisión formal de la documentación presentada, sin explicar adecuadamente qué requisitos verificó, qué elementos probatorios valoró y por qué consideró insuficientes los argumentos y pruebas aportados.

**QUINTO. Falta de exhaustividad.**

29. Afirma que la autoridad responsable omitió pronunciarse integralmente sobre diversos planteamientos formulados en la demanda primigenia.
30. En particular, sostiene que dejó sin respuesta argumentos relacionados con la verificación de los requisitos de elegibilidad, la observancia de los métodos internos de selección de candidaturas y la valoración de los medios de prueba aportados. Por ello, considera que la sentencia impugnada incumple el principio de exhaustividad al no resolver de manera completa todos los aspectos sometidos a su consideración.
31. En virtud de lo anterior solicita la revocación del acuerdo impugnado, la cancelación del registro de las candidaturas de la Coalición, se declare la inelegibilidad de la candidatura Alfonso de Jesús Almeraz Borjas y se deje sin efectos la Coalición.

**2. Cuestiones jurídicas por resolver.**

32. A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si el Tribunal Local actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual declaró procedente el registro de Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, como candidato propietario postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”.

**3. Decisión.**

33. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al estimarse, por una parte, que: a) Los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidatura cuyo registro se controvierte son ineficaces, al no confrontar eficazmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada; y b) La autoridad responsable: **i.** actuó dentro del ámbito de sus facultades de instrucción al formular los requerimientos y ordenar el emplazamiento de la candidatura involucrada; **ii.** no omitió aplicar ni verificar lo previsto en la tesis XLIV/2024 para el registro de candidaturas; **iii.** fundó y motivó debidamente su resolución, incluida la valoración probatoria; y **iv.** Observó el principio de exhaustividad.

**4. Justificación de la decisión.**

**4.1. En lo relativo a los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada, el Tribunal Local actuó dentro de sus facultades de instrucción**

34. El partido promovente sostiene que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión, y vulneró en su perjuicio los principios de debido proceso, defensa, réplica y garantía de audiencia, al realizar requerimientos a la tercera interesada y, en lo que se refiere al emplazamiento a la candidatura controvertida que ordenó en el juicio local, deliberadamente decidió no darle

vista; asimismo, refiere que el escrito de la tercería se presentó por vía electrónica y no física.

35. **No le asiste razón** al partido actor.
36. En primer lugar, en cuanto a requerimientos realizados, se precisa que el partido actor no invocó específicamente alguna constancia que estime indebidamente requerida por el tribunal responsable.
37. Lo anterior es así, pues el actor se limita a señalar de forma general que le ocasiona perjuicio que la autoridad responsable haya realizado requerimientos para beneficiar a la tercería interesada, bajo la justificación de ser necesarios para la resolución del medio de impugnación. Sin embargo, no señala específicamente cuáles requerimientos a su juicio fueron indebidos, a manera que le permita a este órgano jurisdiccional analizar y determinar su alcance.
38. No obstante, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando las autoridades electorales no cuenten con la documentación o información necesaria para resolver, están en posibilidades de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales son potestativas, por lo anterior, es que se considera que el Tribunal Local sí estaba en posibilidades de realizar dicho requerimiento, y dirigirlo a las autoridades que estimara pertinentes, con el fin de dar más claridad a sus argumentos finales.
39. De esa manera, esta Sala Regional considera que tanto la realización de requerimientos por parte del órgano jurisdiccional local, como la respuesta otorgada por las autoridades requeridas, fueron válidas, ya que bastaba la remisión de la información solicitada para que el tribunal local estuviera en posibilidades de resolver<sup>9</sup>.
40. Conclusión que se ve reforzada con la TESIS LXXVI/2001<sup>10</sup>, que el partido actor invoca en su demanda, pues correspondía a quien sostuviera que no se satisfacían requisitos de carácter negativo, aportar medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. De ahí que, si éstos no fueron aportados por el enjuiciante o el tribunal responsable los consideró insuficientes, éste último se encontraba en posibilidad de requerirlos en el ámbito de sus facultades.
41. Aunado a lo anterior, el partido actor parte de una premisa inexacta, al confundir dos conceptos distintos: la carga de la prueba y la facultad de instrucción del órgano jurisdiccional.
42. La carga de demostrar el incumplimiento de un requisito corresponde a quien lo afirma no se traduce en que el tribunal no pueda ejercer sus facultades para allegarse de los elementos necesarios para resolver. Por su parte, la facultad de requerir documentación a autoridades y partidos, así como de ordenar diligencias para mejor proveer, es inherente a la función jurisdiccional y se ejerce en garantía del principio de exhaustividad y del esclarecimiento de la verdad, sin que su despliegue releve al actor de su carga ni supla su deficiencia probatoria.
43. De ahí que el hecho de que el Tribunal Local hubiera recabado constancias no constituya, por sí, una actuación ilegal ni un beneficio indebido a la tercería,

<sup>9</sup> Esta Sala Regional adoptó similares consideraciones al resolver el juicio SM-Jdc-175/2021.

<sup>10</sup> De rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXVI-2001>

sino expresión del deber de resolver con plenitud de elementos, como lo prevé la Jurisprudencia 10/97<sup>11</sup>.

44. Por otro lado, en cuanto a la falta u omisión de darle vista, el Tribunal Local señaló (apartado **V.** de la sentencia controvertida) que, la candidatura impugnada compareció en atención al emplazamiento que ese órgano ordenó, en su carácter de **coadyuvante** de la coalición que la postuló, y razonó que, al no haber introducido la coadyuvante pretensiones autónomas ni argumentos novedosos que ampliaran la controversia, no se actualizaba el supuesto normativo previsto por el numeral 18, fracción I, de la Ley de Medios Local, que mandata dar vista al partido actor<sup>12</sup>.
45. Frente a esa consideración -que constituye la razón por la cual no se ordenó vista alguna-, el partido actor se limita a afirmar dogmáticamente que la presunta omisión le dejó en estado de indefensión, sin exponer por qué la interpretación de la norma que reconoce la coadyuvancia sería incorrecta, de modo que tampoco le asiste razón.
46. Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de la candidatura cuyo registro se controvierte, el planteamiento debe desestimarse, pues el caso concreto imponía al tribunal responsable el deber de llamar a juicio a la candidatura involucrada, dada la posibilidad que el fallo que emitiera incidiera en su derecho político-electoral a ser votada.
47. Esto es, dada la naturaleza de la controversia y la facultad de asumir plenitud de jurisdicción conferida por el artículo 6, párrafo segundo de la referida Ley de Medios Local<sup>13</sup>, existía la posibilidad que se afectaran sus derechos, motivo por el cual fue correcto que se le llamara a juicio, a fin de garantizar de manera efectiva una adecuada y oportuna defensa<sup>14</sup>.
48. De ahí que no resultara aplicable lo previsto por la JURISPRUDENCIA 34/2016<sup>15</sup>, que se invoca en la demanda, al resultar conducente atender, para el caso concreto, lo previsto por la diversa Tesis XII/2019<sup>16</sup>.
49. Finalmente, debe también desestimarse el planteamiento mediante el cual, el partido actor señala que el escrito de la tercera se presentó indebidamente por vía electrónica y no física.
50. Lo anterior porque, como se desprende de autos y se reseña en los antecedentes del juicio, se advierte que la candidatura controvertida

---

<sup>11</sup> De rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-97>

<sup>12</sup> **Artículo 18.** Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere al medio de impugnación previsto en la fracción I del artículo 3° de esta ley, podrán participar como partes coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición que lo registró, para que éstos contesten en un término no mayor de veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal Electoral analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados.

<sup>13</sup> **Artículo 6°.** [...] El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 154 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila. [...]

<sup>14</sup> En similares términos se pronunció *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018 y acumulados.

<sup>15</sup> De rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2016>

<sup>16</sup> De rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.** Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XII-2019>



compareció directamente ante el Comité Distrital y presentó de forma física su escrito de tercería, el cual contiene su firma autógrafa<sup>17</sup>.

#### 4.2. El Tribunal Local no fue omiso en aplicar ni verificar lo previsto por la TESIS XLII/2024 para el registro de candidaturas.

51. El partido actor sostiene que la autoridad responsable varió la litis, inobservó e indebidamente aplicó la TESIS XLII/2024, al desestimar la omisión del Comité Distrital de verificar formalmente que las postulaciones de la Coalición se ajustaran a los métodos internos de selección comunicados; que la autoridad administrativa electoral debió constatar que estos métodos efectivamente se desplegaron —incluso en la totalidad de los distritos, en observancia del principio de uniformidad— y que las personas registradas son quienes resultaron electas en los procesos internos de ambos partidos, e invoca la Jurisprudencia 14/2018 para afirmar que el órgano de justicia electoral local no podía inaplicar la jurisprudencia de Sala Superior.
52. El agravio hecho valer es **infundado**.
53. Conforme a la referida TESIS XLII/2024, la limitación relativa a que un partido carece de interés para impugnar cuestiones intrapartidistas de otro no impide que alegue la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de las **normas legales o reglamentarias** aplicables al registro, pues tal verificación no incide en la autoorganización partidaria, sino en el cumplimiento de un deber legal a cargo de la autoridad.
54. Ahora bien, en el precedente del que derivó dicha tesis<sup>18</sup>, la Sala Superior también precisó el alcance de esa verificación: **tratándose de coaliciones**, la autoridad administrativa electoral debe constatar formalmente que se haya seguido el método de selección declarado en el convenio respectivo y que la persona elegida en él sea quien finalmente se postula, pero sin que ello la autorice a calificar la validez o legitimidad del procedimiento interno, cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas.
55. En efecto, admitir una interpretación diversa implicaría trasladar a la autoridad administrativa electoral una facultad de control material sobre los procedimientos internos de selección de candidaturas que el orden jurídico no le confiere, lo que supondría una injerencia indebida en la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos protegidas por los artículos 41 de la Constitución General y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.
56. De ahí que, conforme al marco normativo de la materia: el convenio de las coaliciones debe contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas conforme lo señala el artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup>; mientras que, la solicitud de registro, para el caso del Estado de Coahuila, únicamente debe acompañarse de lo siguiente: **a)** declaración de aceptación de la candidatura; **b)** acta de nacimiento; **c)** copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar; **d)** copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral; y, **e)** constancia de residencia, bajo la precisión de que, para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el Código Local, con base en lo previsto por el artículo 181, numerales 2 y 4, del último ordenamiento legal en cita<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Lo cual se corrobora del respectivo escrito, el cual obra en las fojas 208 a 341 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> SUP-JRC-40/2024 y acumulados.

<sup>19</sup> **Artículo 91. 1.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos: [...] **c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; [...]

<sup>20</sup> **Artículo 181.** [...] **2.** La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

**a)** La declaración de aceptación de la candidatura;

57. A partir de lo anterior, el agravio es infundado en cuanto pretende que la verificación a cargo del Comité Distrital fue insuficiente, ya que como concluyó el tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral contó con los elementos documentales necesarios para tener por satisfecha la verificación formal que le corresponde: el convenio de coalición, el acuerdo por el que los partidos comunicaron sus métodos de selección interna y la documentación de registro.
58. Como quedó precisado en párrafos que anteceden, la verificación formal no exige que la autoridad administrativa electoral examine si los métodos se desplegaron distrito por distrito, pues ello implicaría calificar el desarrollo y la regularidad del procedimiento interno, lo que le está vedado.
59. De ahí que también deba desestimarse el sustento del motivo de inconformidad, relativo a que los partidos políticos integrantes de la Coalición no desplegaron sus métodos de selección en la totalidad de los distritos y en que las personas registradas no son quienes resultaron electas.
60. Dicha afirmación no encuentra respaldo en constancia alguna, pues el partido actor no identifica una discrepancia documental entre la fórmula registrada y la designada por la Coalición a través de su Comisión Coordinadora, máximo órgano de dirección, en términos de la cláusula cuarta del convenio registrado ante la autoridad administrativa electoral, como lo razonó el tribunal responsable en la sentencia controvertida, sino que se limita a cuestionar la veracidad de las manifestaciones formuladas por los partidos integrantes de la Coalición, sin aportar elementos objetivos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de validez de la documentación presentada ante la autoridad administrativa electoral.
61. A ello se suma que el agravio sobre el supuesto despliegue incompleto de los métodos, en relación con el principio de uniformidad, parte de una premisa inexacta, pues dicho principio se refiere a la coincidencia de los integrantes de la coalición y a su actuación conjunta en el registro de las candidaturas<sup>21</sup> y, en materia de paridad, a que las postulaciones se contabilicen como un todo, mas no a una verificación distrito por distrito de los procesos internos por parte de la autoridad administrativa electoral.
62. Lo anterior bajo la precisión de que, si bien el PRI cuestiona que la persona registrada no sea quien resultó elegida o *siglada* internamente, su planteamiento recae en la regularidad del procedimiento interno de selección, cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas, y no puede ser hecho valer por un partido diverso al postulante.
63. Tampoco le asiste razón al promovente cuando invoca la Jurisprudencia 14/2018 para sostener que el Tribunal Local no podía inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, pues dicho criterio no resulta aplicable.
64. Lo anterior porque, además de que se trata de una tesis (XLII/2024) y no de una jurisprudencia, el tribunal responsable no la inaplicó, sino que, bajo el análisis realizado en la sentencia, concluyó que tal mandato no implicaba la facultad de auditar o revisar materialmente la regularidad de procedimientos internos de selección desarrollados por los institutos políticos, pues tales aspectos pertenecen al ámbito de su autodeterminación y autoorganización partidista, con lo cual esta Sala coincide, pues al margen de que razonó que

---

b) Acta de nacimiento;

c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;

d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y

e) Constancia de residencia. [...]

4. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Partidos y este Código.

<sup>21</sup> Tesis LV/2016, de rubro: COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LV-2016>

el método de elección se había realizado conforme a Derecho -sin que el PRI aporte elemento que lo controvierta eficazmente-, precisó también que el Comité Distrital no se encontraba jurídicamente obligado a exigir, como condición para la procedencia del registro de candidaturas, una ratificación expresa emitida por la Comisión Coordinadora, al no advertirse que el convenio la estableciera con carácter obligatorio y general, pues dicha documental se vincula con el ámbito de organización interna de los partidos coaligados, además de no ser prevista en el convenio respectivo como un requisito imperativo e indispensable para la validez de las postulaciones.

65. Tal razonamiento en efecto se encuentra previsto por la mencionada tesis, la cual señala esencialmente que los partidos políticos carecen de interés jurídico para controvertir: el registro de candidaturas por la vulneración a la normativa interna de otro diferente, así como convenios de coalición, respecto de la transgresión a la normativa interna de un partido coaligado; ya que ese tipo de vulneraciones a la normativa interna, únicamente pueden ser controvertidas por la militancia.
66. De ahí que, si el marco normativo expuesto relativo al código local no exigía alguna otra documentación salvo la ahí prevista, es que se concluye que el tribunal responsable observó el citado criterio, en relación con el diverso contenido en la Jurisprudencia 18/2004<sup>22</sup>, el cual aún se encuentra vigente y es también de observancia obligatoria.

#### **4.3. Los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidatura, cuyo registro controvierte, son ineficaces**

67. El partido actor sostiene que fue inexacta la valoración y el estándar probatorio empleados por el Tribunal Local en el análisis de la causal de inelegibilidad, al considerar que se le exigió prueba plena cuando los indicios aportados -entre ellos, notas periodísticas- debieron valorarse de manera adminiculada y activar un deber de verificación reforzada.
68. El agravio es **ineficaz**.
69. Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>23</sup> que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
70. En ese sentido, los agravios serán **ineficaces**, entre otras cuestiones, cuando **no se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**.
71. En el caso concreto, la conclusión de que la candidatura impugnada no resultaba inelegible, no se sostuvo en la ausencia de aportación de pruebas o la consideración de que éstas resultaban insuficientes, sino que el tribunal responsable valoró los medios de convicción que obraban en autos, y concluyó que la candidatura impugnada había cumplido con el requisito legal de separación del cargo de manera oportuna.
72. Lo anterior, al advertir que el 24 de febrero, Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, en su carácter de Décimo Segundo Regidor, del Ayuntamiento de Monclova, presentó ante el Presidente Municipal solicitud de licencia para separarse del

---

<sup>22</sup> De rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2004>

<sup>23</sup> A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

encargo, sin goce de sueldo y por tiempo indefinido a partir del 28 de febrero, la cual fue recibida en la misma fecha de su presentación.

73. Por tanto, determinó que la candidatura controvertida había acreditado el cumplimiento de lo establecido el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Local, al haberse separado del cargo de la regiduría **un día antes del inicio** de la precampaña correspondiente, esto es, a más tardar, el 28 de febrero.
74. De manera que la sentencia controvertida no desestimó su pretensión por considerar insuficientes los indicios aportados, sino porque, de los medios que obraban en autos, se desprende que había cumplido con la separación oportuna del cargo que ostentaba como regidor.
75. Incluso si se estimara que el promovente controvierte la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Local, su planteamiento tampoco sería suficiente para alcanzar una conclusión distinta, pues los elementos indiciarios que refiere no desvirtúan la existencia de la licencia presentada el 24 de febrero ni la separación efectiva del cargo a partir del 28 siguiente, elementos que fueron considerados por la responsable para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad correspondiente.
76. De ahí que, como se adelantó, el agravio resulte ineficaz al no controvertir los razonamientos antes señalados.

#### **4.4. La sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el análisis de las pruebas sea incorrecto**

77. El partido actor señala que existe falta de fundamentación y motivación de la sentencia, así como una indebida valoración de las pruebas, al sustentarse en consideraciones genéricas e insuficientes.
78. Es **infundado** el agravio hecho valer.
79. En primer lugar, el tribunal responsable identificó el marco normativo aplicable y precisó el alcance de la verificación formal a cargo de la autoridad administrativa electoral conforme a la referida Tesis XLII/2024, sobre dicho aspecto, expuso que esa obligación se circunscribía a **una verificación respecto del cumplimiento de los requisitos y documentación exigidos por la normativa electoral**, de ahí que su función se limitaba a constatar el cumplimiento formal de los requisitos legales y documentales necesarios para resolver la solicitud de registro presentada por la Coalición.
80. Luego de exponer lo anterior, en lo relativo a que los partidos políticos integrantes de la Coalición no acreditaron adecuadamente sus convocatorias, encuestas, sondeos, mecanismos de selección o la regularidad de sus procedimientos internos, el tribunal responsable consideró que la pretensión del PRI se encaminaba a examinar aspectos propios de la vida interna de partidos distintos al que promueve, lo cual implicaría sustituirse en los órganos partidistas y analizar la validez material de actos internos partidistas, aspecto vedado por la citada Jurisprudencia 18/2004.
81. Posteriormente, precisó que el Comité Distrital no se encontraba jurídicamente obligado a exigir, como condición para la procedencia del registro, una ratificación expresa emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición, al no advertirse que el convenio la estableciera con carácter obligatorio y general, pues dicha documental se vincula con el ámbito de organización interna de los partidos coaligados y, además, no fue prevista en el convenio respectivo como un requisito imperativo e indispensable para la validez de las postulaciones.
82. No obstante lo anterior, hizo constar que si bien la ratificación no constituía un requisito legal ni reglamentario indispensable que el Comité Distrital estuviera

obligado a exigir como presupuesto de procedencia del registro, la candidatura controvertida coincidía con la persona identificada en el listado que obraba en autos, lo cual reforzaba la correspondencia formal entre la postulación registrada y la determinación adoptada por la Comisión Coordinadora de la Coalición, en atención al esquema de definición de candidaturas previsto en el convenio respectivo, lo cual no es controvertido ante esta Sala Regional.

83. En ese sentido, contrario a lo que señala el partido actor, se estima que además de fundamentar y motivar el sentido de su decisión, el tribunal responsable correctamente expuso por qué los motivos de inconformidad hechos valer recaían sobre métodos internos, así como autoorganización partidista, concluyendo que los requisitos de elegibilidad se acreditaron legal y reglamentariamente con la documentación presentada bajo una valoración de los medios de convicción aportados en autos.
84. Sin que pase desapercibido que, finalmente, Morena presentó la ratificación de la Comisión Coordinadora de la Coalición.

#### 4.5. El Tribunal Local fue exhaustivo

85. El partido actor hace valer que la autoridad responsable no dio respuesta completa a la totalidad de los planteamientos y argumentos que formuló.
86. El agravio es **infundado**.
87. El principio de exhaustividad se satisface cuando el órgano jurisdiccional analiza todos los puntos litigiosos sometidos a su potestad, con independencia del sentido de su decisión<sup>24</sup>.
88. En el caso concreto, del análisis de la sentencia controvertida, como se ha expuesto previamente, se advierte que el Tribunal Local se pronunció sobre el alcance de la verificación a cargo del Comité Distrital, sobre la coincidencia de la fórmula registrada conforme lo determinado por la Comisión Coordinadora de la Coalición y sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluida la separación del cargo, que no le resulta aplicable por no estar previsto en el Código Local.
89. En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local no hubiere respondido cada argumento con la extensión o en el sentido que el PRI pretendía no se traduce en falta de exhaustividad, máxime que el partido actor no identifica cuál planteamiento concreto quedó sin respuesta ni de qué manera su análisis habría conducido a un resultado distinto.
90. Por último, esta Sala Regional estima pertinente precisar que el análisis de los agravios se realizó conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que rige el principio de estricto Derecho y, por tanto, no opera en favor del partido actor la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios<sup>25</sup>.
91. En congruencia con lo anterior, resulta improcedente la petición formulada por el partido promovente en su punto petitorio tercero, en el sentido de que esta Sala Regional supla la deficiencia de sus agravios, pues, como se ha expuesto, tal figura no opera en el juicio de revisión constitucional electoral.
92. Incluso, debe señalarse que la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios no tiene el alcance de otorgar siempre la razón a quienes promueven

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

<sup>25</sup> **Artículo 23** [...] 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]

un medio de impugnación, sino de determinar con precisión lo que en realidad pudiera afectar algún derecho que se alega afectado aun cuando se exprese deficientemente en la demanda, lo que en el caso no acontece.

93. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido accionante, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### **4.6. El Tribunal Local no actuó con la diligencia y expeditéz que exige la naturaleza de la materia electoral**

94. Finalmente, es importante precisar que el Tribunal Local **no actuó con la diligencia y expeditéz que exige la naturaleza de la materia electoral**, pues transcurrieron **18 días** para la emisión de la resolución controvertida. Tal circunstancia incidió en el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva y completa, en tanto redujo el tiempo disponible para que los órganos jurisdiccionales revisores ejercieran adecuadamente sus atribuciones de control y revisión, mermando injustificadamente el margen temporal con que cuentan las instancias subsecuentes para analizar la legalidad de las determinaciones impugnadas.
95. Lo anterior, con independencia de que la resolución se hubiera emitido dentro del plazo legalmente previsto, pues el reproche no radica en el incumplimiento de dicho plazo, sino en la falta de observancia de los principios de celeridad y justicia pronta que rigen la función jurisdiccional electoral. En esta materia, las autoridades no sólo deben resolver dentro de los plazos establecidos, sino procurar hacerlo con la mayor diligencia posible, especialmente cuando la demora puede afectar el ejercicio oportuno de los medios de impugnación y la eficacia de la tutela judicial, e incluso colocar a las personas justiciables en una situación de desventaja procesal.
96. Por tanto, **se conmina** al Tribunal Local para que, en lo sucesivo, sustancie y resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento con la debida diligencia y expeditéz, evitando agotar innecesariamente los plazos legalmente previstos cuando las condiciones del asunto permitan una resolución anticipada, a fin de garantizar plenamente los principios de celeridad y definitividad que caracterizan al sistema de justicia electoral.

### **V. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **CONMINA** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia, en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*